

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00065-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Cenit
Accionante	William Alexander Fajardo González
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	054

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor WILLIAM ALEXANDER FAJARDO GONZÁLEZ a nombre propio frente a la empresa CENIT.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. En el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca fue creado el mecanismo de participación ciudadana según el accionante mediante lineamientos de trabajo con empresas contratistas del sector hidrocarburos para llevar a cabo

socializaciones con las empresas, la empresa CENIT y el grupo de interés en este caso la Arcadia y Personería municipal participan como autoridades locales.

2. Manifiesta que el 05 de enero de 2022 radicó mediante correo electrónico ante estas autoridades solicitud de inclusión solicitud de inclusión de su veeduría al grupo de interés para la participación ciudadana de las socializaciones que realizaran las empresas contratistas.
3. El 11 de enero de 2022 a través de correo electrónico la empresa contratista METALPAR remite al grupo de interés invitación a participar en socialización que se llevó a cabo el 13 del mismo mes y año, pero no fue invitado.
4. El 12 de enero de 2022 informó de esta situación a la Personera Municipal pero la empresa CENIT no lo incluyó a la actividad vulnerando de esa manera su derecho a la participación ciudadana.
5. El 17 de enero de 2022 la accionada a través de su jefe de entorno brindaron respuesta a la solicitud del 05 de enero de 2022 de manera satisfactoria.
6. Relata que ha sentido presión por parte del señor JAVIER SERRANO profesional social de la empresa CENIT ya que los días 25 y 31 de enero de 2022 le ha solicitado sus datos personales, desconociendo su fin.
7. El 07 de febrero no fue convocado a la reunión del 10 de febrero de 2022 vulnerando su derecho a la participación ciudadana y cercenando sus derechos como veedor.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 07 de febrero de 2022, se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, la Personera Municipal se pronunció en el siguiente sentido:



Por su parte la empresa CENIT considera que la acción de tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad, dado que el señor William Alexander Fajardo no usó los recursos ordinarios y extraordinarios otorgadas por la constitución y Ley para salvaguardar la presunta vulneración y amenaza de su derecho fundamental, resaltan que en repetidas oportunidades fue requerido para suministrar la información de contacto, negándose a entregarla, prefiriendo entonces, generar de manera caprichosa un uso indebido de esta acción constitucional, y en segundo lugar, por inexistencia de la vulneración del derecho de participación ciudadana por parte de Cenit, dado que no han cercenado dicho derecho fundamental, por consiguiente, no podría afirmar la existencia de un perjuicio irremediable, en su criterio el accionante desatendió los requisitos para impetrar una acción de tutela.

El señor Javier Serrano Hurtado solicitó declarar improcedente la acción de amparo por falta de legitimación por pasiva ya que no ha incurrido en acción u omisión alguna que vulnere los derechos del accionante.

La empresa Ismocol S.A manifiesta que es una empresa contratista de CENIT Logística y Transporte de Hidrocarburos S.A.S., para el mantenimiento de su infraestructura de transporte de hidrocarburos, entonces en el marco de las labores de dicha relación comercial, ISMOCOL llevará a cabo una obra de reparación mecánica que se realizará a la altura del PK 4+302 al PK 4+315 del sistema Poliducto Puerto Salgar - Bogotá. El Plan de Manejo Ambiental exige al contratista, previo a cada obra, una reunión

informativa con los grupos de interés para explicar el alcance técnico, social y administrativo de la obra. Esta reunión fue programada para el 10 de febrero de 2022.

Por lo expuesto remitieron el 7 de febrero de 2022, la invitación por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar y a los líderes comunales que se encuentran en el listado relacionado por el área de Gestión de Entorno de CENIT.

Por último, narran que el 8 de febrero de 2022, recibieron una actualización del listado, en el cual se encontraba incluida la veeduría ciudadana que representa el accionante WILLIAM ALEXANDER FAJARDO GONZÁLEZ por ello procedieron a remitir la convocatoria a la misma a todos los invitados iniciales más al demandante.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Solicitud de ingreso a grupo de interés.
- Aviso reunión informativa.
- Respuesta derecho de petición.
- Invitación reunión.
- Solicitud de inclusión realizada por la Personera Municipal.
- Solicitud datos de contacto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal

alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Las accionadas vulneraron el derecho fundamental del señor WILLIAM ALEXANDER FAJARDO GONZÁLEZ, con ocasión a la programación e inclusión para la socialización de la obra de reparación mecánica que se realizará a la altura del PK 4+302 al PK 4+315 del sistema Poliducto Puerto Salgar - Bogotá, al presuntamente no tener en cuenta su asistencia?

3.3 Del caso bajo estudio

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales. Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe

Solicitud

personeria puertosalgar-cundinamarca.gov.co <personeria@puertosalgar-cundinamarca.gov.co>
Para: Marcela garzon@varichem.com
Cc: William Fajardo <williamfajardo0105@gmail.com>, Javier Serrano <javier.serrano@salgadolmelendez.com.co>
13 de enero de 2022, 8:39
Puerto Salgar Cundinamarca - 13 de enero de 2022
PM. 300.018.2022
Señores
VARICHEM S.A.S
Marcela.garzon@varichem.com
Asunto: Solicitud
De manera respetuosa me dirijo a usted con el ánimo de solicitarle se incluya dentro de la invitación a la socialización a realizarse el día jueves 13 de enero de 2022 a la **veeduría denominada "Puerto Salgar Justa Y Libre" cuyo presidente es el señor William Fajardo.**
Lo anterior debido a que el señor William Fajardo manifiesta a través de correo electrónico (williamfajardo0105@gmail.com) que envió una comunicación a CENIT solicitando ser incluido dentro del grupo de interés por liderar una veeduría ciudadana.
Cordial Saludo,

Aunado a lo anterior la empresa CENIT el 17 de enero de 2022 le comunicaron lo siguiente:

"Damos respuesta a la comunicación del asunto, recibida en Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (en adelante "CENIT") vía correo electrónico el 5 de enero de 2022, a través de la cual manifiesta: "day a conocer certificado de veeduría ciudadana con el fin de solicitar respetuosamente el ingreso al grupo de interés para llevar a cabo todo lo relacionado con el sector laboral entre cenit, empresas contratistas y la comunidad salgaréña, teniendo en cuenta el derecho a la participación ciudadana.".

Agradecemos la información presentada, adicionalmente, atendiendo a su petición, sus datos serán incluidos en nuestra base de datos y suministrados a nuestras empresas aliadas a fin de que cuando se cite a

Transporte y Logística de Hidrocarburos | NIT: 900.531.210-3 | Pbx: +57 1 3198800 | Calle 113 No. 7 - 80 Torre AR Piso 13, Bogotá - Colombia

cenit

Transporte y Logística de Hidrocarburos

reuniones informativas les hagan llegar la información.

Adicionalmente, aclaramos que en el municipio de Puerto Salgar las reuniones para temas laborales se concertan previamente con la administración municipal a través de su delegada, espacios que pueden ser presenciales o virtuales o mixtos, por lo tanto, se sugiere también dirigir su solicitud a la Dra. Marcela Cruz delegada de la alcaldía con el fin de

Bajo el anterior análisis y con apoyo en el precedente jurisprudencial citado en la parte dogmática de este fallo, no se evidencia por esta sede de tutela, que con las acciones desplegadas por las accionadas, se haya incurrido en una flagrante vulneración de derechos fundamentales, por ende no se tiene como asertivo el reclamo del accionante al asegurar que se han emprendido hacia él actos de hostigamiento cuando la realidad procesal muestra el interés latente por no vulnerar precisamente sus derechos, pues el requerimiento que efectuaron relacionado con obtener sus datos de contacto deriva precisamente de la solicitud radicada el 05 de enero de 2022.

7

En consonancia con lo relatado, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por parte de las accionadas, en ese orden de ideas el despacho así lo declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA que fuese interpuesta por el señor WILLIAM ALEXANDER FAJARDO GONZALEZ frente a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, tramite al cual fueron vinculadas la PERSONERIA MUNICIPAL, ISMOCOL S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ